

XV Seminario Internacional de Filosofía del Derecho y Derecho Penal

Neurociencias y Derecho penal

Universidad de León, 11 y 12 septiembre 2014

“Responsabilidad penal, trastorno mental y Neurocriminología: la respuesta a la inimputabilidad desde la Justicia terapéutica en Guipúzcoa”

Isabel Germán Mancebo

Investigadora doctora, Instituto Vasco de Criminología (Universidad del País Vasco)
Magistrada suplente, Audiencia Provincial de Guipúzcoa

I. Planteamiento introductorio

La criminalidad violenta cometida por aquellos infractores que presentan un trastorno mental, que les coloca en una situación de inimputabilidad o semiimputabilidad, si bien no es cuantitativamente significativa, sus consecuencias son especialmente gravosas, no sólo por el indiscutible daño a las víctimas, sino también por la alarma social que genera, contribuyendo a aumentar el sentimiento de inseguridad.

A pesar de ello, la respuesta desde el Derecho penal y penitenciario para aquellas personas que, habiendo cometido delitos violentos, presentan un trastorno mental que les coloca en una situación de inimputabilidad o semiimputabilidad no es a día de hoy satisfactoria. En efecto, actualmente la respuesta a la delincuencia de esta naturaleza no siempre es la adecuada y/o suficientemente

eficaz, lo que impide que aquélla se adecúe al modelo restaurativo al que responden los sistemas de ejecución de las penas regulados en el Código penal. Dicho modelo implementa el criterio de proporcionalidad, conforme al cual debe optarse por un sistema de ejecución que permita: 1) la satisfacción del interés comunitario -concibiéndose la sanción penal como un remedio útil y válido para preservar los intereses básicos de las personas que integran la sociedad-, 2) la asistencia y protección de las víctimas –dirigidas a la reparación del daño-, y, 3) la reinserción social del penado –evaluando los factores criminógenos de éste que puedan favorecer la reincidencia, implementando una estrategia de contención de los mismos-¹.

La inimputabilidad penal, con origen en trastornos mentales –especialmente si son particularmente graves y/o crónicos-, genera problemas en su construcción teórica y de aplicación práctica. Las dificultades se aprecian en distintos planos y momentos: la interpretación de la norma en relación a la responsabilidad penal; las posibles complicaciones durante el enjuiciamiento por la (in)capacidad de comprensión; las diferencias entre el lenguaje jurídico y psicológico de los operadores judiciales y los peritos-expertos; el determinar el grado de responsabilidad penal y decidir la consecuencia jurídica aplicable; y, finalmente, la forma en que la decisión judicial se ejecuta una vez que se ha fijado la medida correspondiente.

El abordaje de dichas dificultades requiere un enfoque multi- e interdisciplinar que, partiendo de parámetros de Justicia terapéutica, puede verse enriquecido cuando se plantean soluciones desde la Neurocriminología.

Así, en cuanto a la determinación del grado de responsabilidad de la persona que ha cometido un delito como consecuencia de un trastorno mental severo y, relacionado con lo anterior, la decisión sobre la consecuencia jurídica aplicable, la Neurocriminología se abre camino aportando nuevas vías de reflexión y

¹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI: “La acción de juzgar en la Ley 13/2009, de de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial”, p. 335.

facilitando determinadas fórmulas que pueden solventar algunos de los problemas detectados, y que se presentan en este trabajo.

Por lo que respecta a la ejecución de la decisión judicial en estos casos la respuesta que ofrece nuestro ordenamiento jurídico actualmente pasa por la imposición de medidas de seguridad, cuyo cumplimiento efectivo se realiza en un Centro Psiquiátrico Penitenciario. Ahora bien, frente al cumplimiento en este tipo de instituciones, en Guipúzcoa se ha diseñado, sobre la base del paradigma de la Justicia Terapéutica, una respuesta pionera en todo el Estado, al entrar en funcionamiento una unidad de Psiquiatría legal en el hospital Aita Menni, en Guipúzcoa. Esta unidad diferenciada para el tratamiento de los pacientes con causas penales que presentan un trastorno mental grave, y a los que se les aplica medidas de seguridad con internamiento, requiere mayores niveles de contención y vigilancia que los habituales en el medio sanitario. La derivación a dicha unidad se realiza gracias a un protocolo que establece las pautas de actuación del sistema judicial y sanitario en el ámbito de la salud mental, firmado en junio de 2013, y cuyas líneas principales se exponen asimismo en este estudio.

II. Problemas de interpretación de la norma en relación a la responsabilidad penal y dificultades durante el enjuiciamiento

En primer lugar, no es pacífica la interpretación de los artículos del Código penal que regulan la responsabilidad penal, y más concretamente los que aluden a la posibilidad de eximir (art. 20.1 Cp) o atenuar (art. 21 Cp) dicha responsabilidad. Desde la doctrina, la imputabilidad se ha definido como la capacidad de culpabilidad, y, a este respecto, hay que precisar que el término imputabilidad es un concepto de base psicológica, que comprende el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe reunir un sujeto autor de un delito con objeto de ser declarado culpable². Se trata, en definitiva, de constatar si el sujeto que ha cometido un delito, en esa situación concreta, poseía la capacidad de actuar de

² MUÑOZ CONDE: "La imputabilidad desde el punto de vista médico y jurídico penal", p. 27 ss.

otro modo³. Esto implica la necesidad de acudir a disciplinas ajenas al Derecho para determinar estas circunstancias, lo que, como se explicará más adelante, se enfrenta asimismo con diferentes obstáculos. En cualquier caso, lo que interesa, desde la perspectiva de la imputabilidad –como se deduce de la literalidad del artículo 20.1 Cp–, es la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar conforme a ese conocimiento.

Por otra parte, y durante el enjuiciamiento de aquellas personas que presentan trastornos mentales, las complicaciones surgen en dos planos diferentes. Por lo que se refiere al acusado, éste puede presentar un trastorno mental de tal intensidad que se ponga en duda que conserve una mínima capacidad de comprensión que permita la celebración del juicio, puesto que esta mínima comprensión es un requisito sin el cual esta persona no podría ser juzgada. Habría que preguntarse qué sucede cuando una persona que ha cometido un delito carece de la mínima capacidad de comprensión que incluso pueda incluso derivar en una imposibilidad de seguir un proceso penal. En esta situación nos encontramos ante dos posibilidades: 1) si no tiene capacidad suficiente para ser juzgado por el delito cometido, hay que acudir a la jurisdicción civil y, en este caso, el artículo 763 de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), acoge la posibilidad del internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, y, 2) que sí tenga capacidad suficiente para ser sometido a un proceso judicial. En este segundo supuesto pueden surgir otros problemas derivados, en esta ocasión, de las diferencias entre el lenguaje jurídico y psicológico de los operadores judiciales y los peritos-expertos.

Y en relación a lo anterior, es preciso recordar que la estructura legal del interrogatorio del testigo sigue un modelo de interrogatorio cerrado, en el seno del cual las partes podrán dirigir a los testigos todas aquellas preguntas que tengan por conveniente siempre que sean pertinentes, es decir, que estén en relación con los hechos motivo de controversia, y no sean sugestivas, lo que significa que no deben suscitar la respuesta, y que tampoco sean capciosas, lo que

³ DÍEZ RIPOLLÉS: “Aspectos generales de la imputabilidad”.

supone que su contenido no debe ser ni engañoso ni poco claro. En este contexto, y como herramienta a disposición del operador judicial que aporte los conocimientos científicos precisos para calibrar el estado mental del acusado, surge la figura del perito especialista en el campo de la Psicología y/o de la Psiquiatría. Así, aunque la competencia para determinar la imputabilidad de la persona enjuiciada corresponda al juez o tribunal, es frecuente que éste solicite informes periciales, tanto a psiquiatras como a psicólogos. Ahora bien, dadas las características en el esquema de interrogatorio antes apuntadas, y la finalidad de los operadores judiciales, por un lado, y la diferente perspectiva –alejada de conceptos jurídico-penales y adecuada a su ámbito de conocimiento- adoptada por el perito para responder a su objetivo, por otro, en la práctica emergen problemas a la hora de articular un esquema de coordinación entre el perito y el juez o tribunal, que dificultan la tan necesaria comprensión en la comunicación entre ambos planos -el jurídico y el psicológico-, todo lo cual puede, por lo demás, favorecer un incremento de la victimización secundaria⁴.

Además de todo lo anterior, hay que tener en cuenta que la culpabilidad supone tomar en consideración diferentes características o situaciones particulares del sujeto concreto que cometió el delito, y valorarlas a los efectos de graduar la responsabilidad, al objeto de determinar la consecuencia jurídica aplicable. Como ya se ha indicado, lo esencial para determinar la imputabilidad del sujeto es el hecho de que la perturbación de las facultades intelectuales y volitivas tenga la suficiente entidad para incidir en la comprensión de la ilicitud del hecho o en la capacidad de orientar la conducta conforme a dicha comprensión⁵. Cuando esta perturbación es sólo parcial la imputabilidad no quedará completamente anulada, pero sí disminuida, en estos casos recibirá el tratamiento de una eximente incompleta, o de una circunstancia atenuante⁶. Cuando la perturbación

⁴ TONY PETERS (2009) explica que la investigación victimológica ha puesto ampliamente de manifiesto la falta de interés estructural del sistema penal por la víctima y las frustraciones que genera en la misma el sistema penal vigente, que tanto riesgo conlleva de victimización secundaria o de revictimación de la víctima.

⁵ QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (colaborador). 2007. *Parte General del Derecho Penal*.

⁶ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. 2007. *Derecho penal. Parte General*

es total la imputabilidad quedará completamente anulada. Para establecer el grado de responsabilidad es determinante la ponderación que jueces y magistrados realizan del contenido de los informes periciales antes mencionados.

III. La ejecución de la medida de seguridad para los inimputables como consecuencia de trastornos mentales severos

Finalmente, pueden observarse igualmente problemas en la forma en que la decisión judicial se ejecuta una vez que se ha fijado la medida correspondiente. El hecho de que no se aplique una pena en los casos en los que se aprecie la inimputabilidad de la persona que ha cometido una infracción penal, no significa que exista una ausencia de control social de estos sujetos⁷. Dentro del sistema dualista existe una doble reacción frente al delito consistente en penas y medidas de seguridad. En este esquema teórico mientras las penas presentan un contenido retributivo y una orientación preventivo-general, las medidas de seguridad se orientan a la prevención especial⁸. La pena es la respuesta a la culpabilidad del autor mientras que la medida responde a la peligrosidad⁹. Las medidas, por tanto, son aquellas sanciones penales aplicables a las personas que, con la capacidad de culpabilidad excluida o limitada, cometen un delito y presentan, a través de un juicio deductivo derivado de los hechos y de sus circunstancias personales, un pronóstico de comportamiento futuro que revele la

⁷ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. 2007. Derecho penal... *op. cit.*

⁸ GRACIA MARTÍN, L. (coord.); BOLDOVA PASAMAR, M.A.; ALASTUEY DOBÓN, C. 2006. *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito.*

⁹ En relación a esta cuestión, es importante mencionar el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en cuya Exposición de Motivos se indica lo siguiente: "En la parte general se lleva a cabo una profunda reforma de las medidas de seguridad en un doble sentido: se desarrolla de un modo coherente el principio conforme al cual el fundamento de las medidas de seguridad reside en la peligrosidad del autor; y se culmina la evolución hacia un sistema dualista de consecuencias penales.

Con relación a la primera de las cuestiones, se abandona definitivamente la idea de que las medidas de seguridad no puedan resultar más graves que las penas aplicables al delito cometido: el límite de la gravedad de la pena viene determinado por la culpabilidad por el hecho; pero el límite de la medida de seguridad, por el contrario, se encuentra en la peligrosidad del autor. Tal y como ha puesto de manifiesto gran parte de la doctrina desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995, y como reflejan las soluciones adoptadas en el Derecho comparado, las medidas de seguridad deben ser proporcionadas, no sólo a la gravedad del hecho delictivo cometido, sino también a la de aquéllos que se prevea que pudiera llegar cometer y, por tanto, a su peligrosidad".

probabilidad de comisión de nuevos delitos, siendo su finalidad principal la evitación de la reincidencia, tratando de prevenir que la persona a la que se le aplica la medida genere nuevas víctimas¹⁰. En el caso de inimputables, la imposición de una medida de seguridad dependerá de un juicio jurisdiccional motivado fundado en un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos a partir del examen del hecho y de las circunstancias personales del sujeto –artículo 95.1.2º CP-. En otras palabras: en las medidas de seguridad para inimputables el Juez o Tribunal desarrolla una actividad jurisdiccional de fijación o determinación, pues crea el estado jurídico de peligrosidad a partir de las premisas legales¹¹. Las medidas de seguridad pueden ser de dos tipos conforme al artículo 96 Cp: privativas y no privativas de libertad (art. 96.2.1 Internamiento en centro psiquiátrico). La necesidad de imponer una medida de internamiento presupone que es lo más adecuado desde el punto de vista terapéutico y que, aplicando una medida de otro tipo -no privativa de libertad-, no podría conseguirse la recuperación del sujeto. Decantarse por el internamiento debe basarse en una finalidad de defensa social, dada la especial agresividad del sujeto, siendo ésta la forma de legitimar la elección de esta medida, ya que la finalidad terapéutica es instrumental a los efectos de neutralizar la peligrosidad criminal del sujeto, que es el fundamento de las medidas de seguridad¹².

Por tanto, la vía penal -al igual que la civil-, nos puede llevar al internamiento de un inimputable en un centro psiquiátrico cuando así sea determinado por el juez o tribunal. En todo caso, si bien es cierto que el cumplimiento pudiera realizarse en un centro psiquiátrico penitenciario, la realidad de estas instituciones nos muestra que un centro de estas características está más cerca en su concepción y funcionamiento a una prisión que a un centro sanitario. Y, aunque también se abre la posibilidad del internamiento en un centro sanitario, la contención en este tipo de establecimientos es mucho menor que en los centros psiquiátricos

¹⁰ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. 2005. "El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad", p. 4.

¹¹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. 2011. "El sistema penal: su legitimidad axiológica, contextual y teleológica", p. 178.

¹² GARCÍA ALBERO, R. 2005. "De las medidas de seguridad", pp. 545 y ss.

penitenciarios, lo que puede resultar insuficiente ante aquellos infractores especialmente peligrosos.

A la vista de todo lo anterior, puede afirmarse que la solución jurídica que se ofrece para aquellos infractores declarados inimputables como consecuencia de trastornos mentales severos no es suficiente para afrontar el dilema criminológico que se plantea. No parece que nuestra legislación actual pueda hacer frente a una situación de alto potencial crimípeto¹³ como es la que nos ocupa, y pueda anular el factor criminógeno que supone el trastorno mental de estas personas.

IV. Aportaciones de las Neurociencias al debate sobre la respuesta a la criminalidad derivada de los trastornos mentales severos: la perspectiva desde la Neurocriminología

Un estudio de las cuestiones mencionadas *supra*, desde una perspectiva integradora de diversas disciplinas jurídicas –Derecho penal, procesal y penitenciario- y las ciencias auxiliares de aquéllas –como la Criminología y la Psicología- permitirá avanzar en este ámbito, con la pretensión de contribuir a encontrar una respuesta más adecuada para los infractores que padecen trastornos mentales, teniendo en cuenta los recursos de los que dispone la Administración.

Y es que la inimputabilidad en relación a los trastornos mentales es un problema todavía sin resolver. En esta materia subyace el debate entre seguridad *versus* garantías¹⁴, y es en este marco donde las Neurociencias cobran especial

¹³ El término “crimípeto” acuñado por San Juan (2000), hace referencia al escenario que puede favorecer la comisión de delitos.

¹⁴ Vid. SILVA SÁNCHEZ: “Aproximación al Derecho penal contemporáneo”, p. 37: La teoría del garantismo penal trata de introducir, junto a las exigencias formales, nuevas exigencias materiales, que permitan conciliar el principio preventivo-general de protección de la sociedad mediante la disuasión de los delincuentes, con los principios de proporcionalidad y humanidad, por un lado, y de resocialización, por el otro.

relevancia. Como ya se ha mencionado, el término imputabilidad comprende el conjunto de facultades psíquicas mínimas que debe reunir un sujeto autor de un delito con objeto de ser declarado culpable, y será necesario acudir a disciplinas ajenas al Derecho para conocer si existe capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar conforme a ese conocimiento.

El término Neurociencias es relativamente reciente, aunque ya de gran interés en el ámbito científico y académico, utilizándose en respuesta a la necesidad de integrar diversas áreas de la investigación científica y de las ciencias clínicas para comprender el funcionamiento del cerebro humano. La función principal de la Neurociencia consiste en estudiar y analizar el sistema nervioso central, sus funciones, su fisiología, así como sus lesiones o patologías, entre otras cuestiones. Resultando un campo científico muy amplio y variado, se clasifica en subciencias o campos, entre los cuales, por su interés para las cuestiones abordadas en este trabajo, cabe destacar el Neuroderecho, entendiéndose por tal la rama del Derecho que permite tener en cuenta los fundamentos biológicos de la conducta del ser humano, en las múltiples dimensiones que atañen a las regulaciones normativas¹⁵. Entre otras cuestiones, el Neuroderecho puede ocuparse de aquéllos indicadores sobre las posibles dificultades para seguir reglas que provienen de un estado fisiológico del cerebro¹⁶, cuyas implicaciones en el ámbito jurídico-penal son evidentes.

Asimismo, y por lo que respecta al Derecho procesal, las Neurociencias han permitido conocer nuevas técnicas, métodos, e instrumentos de prueba en el proceso penal, como es el caso, por ejemplo, de la imagen por resonancia magnética funcional (o IRMf por sus siglas en inglés, *Functional Magnetic Resonance Imaging*), procedimiento clínico y de investigación que permite mostrar en imágenes las regiones cerebrales que ejecutan una tarea determinada.

¹⁵ GONZÁLEZ DE LA GARZA: "¿Qué es el Neuroderecho y para qué sirve?", p. 68.

¹⁶ Para conocer más sobre esta cuestión vid. NARVÁEZ MORA: "El impacto de la Neurociencia sobre el Derecho: el caso de la responsabilidad subjetiva", pp. 195 y ss.

Y las Neurociencias también tienen su impacto en la Criminología, donde encontramos una subdisciplina emergente, la Neurocriminología, que puede contribuir a la comprensión del delito, la explicación de la delincuencia y, consecuentemente, a prevenir la criminalidad y/o a encontrar la respuesta más adecuada cuando la prevención no haya sido posible, en caso de que exista un componente o base neurológica en la comisión del delito.

Por lo que respecta a la ejecución penal, cabe señalar en primer lugar que el ordenamiento jurídico establece un marco regulador de la ejecución penal caracterizado por la dispersión normativa, un marco jurídico heterogéneo, propenso a la aparición de antinomias, con el riesgo, debido a la falta de criterios orientadores en el plano legal, de su traducción en la arbitrariedad judicial¹⁷. Junto a esto, hay que tener en cuenta que las personas que cometen delitos como consecuencia del padecimiento de un trastorno mental severo, cumplen la medida, siempre que esto es posible, en un Centro psiquiátrico penitenciario, que además de presentar los problemas comunes a los Centro penitenciarios (como, por ejemplo, la masificación), hay que añadir el inconveniente del alejamiento por su ubicación (Alicante y Sevilla), lo que perjudica los vínculos familiares, en muchos casos imprescindibles en el proceso de recuperación. A mayor abundamiento, en los Centros de estas características prima el carácter penitenciario sobre el asistencial.

Frente a esta situación, y dadas las características de las personas que cometen delitos como consecuencia de un trastorno mental severo, la respuesta desde la Neurocriminología apunta a la creación de unidades asistenciales con especial contención, que pueden configurarse como módulos específicos en centros sanitarios.

¹⁷ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. 2005. "El juez en...", *Op. cit.*, p. 5 y ss.

V. La respuesta a la inimputabilidad desde la Justicia terapéutica: la experiencia diseñada en Guipúzcoa

Desde el paradigma de la Teoría Jurídica Terapéutica se ofrece como premisa la idea de que la implicación de un ser humano en el sistema legal puede tener indistintamente consecuencias “positivas (terapéuticas) o negativas (anti-terapéuticas)”, impacto que “va más allá de los aspectos particulares relativos al problema del infractor y alcanzan a los imputados, víctimas, testigos, abogados, juzgadores, y, en último término, a la comunidad”¹⁸.

Desde los parámetros de Justicia terapéutica, y para los casos de comisión de delitos como consecuencia de una patología psiquiátrica severa, en Guipúzcoa se ha elaborado un Protocolo que recoge las Pautas de actuación del sistema judicial sanitario en el ámbito de la salud mental¹⁹. A iniciativa del Magistrado-Presidente de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Ignacio José Subijana, junto con el Director de Salud Mental de Osakidetza -el Servicio Vasco de Salud-, Álvaro Iruin, se firma este documento en junio de 2013, con el objetivo de establecer los mecanismos de actuación necesarios para conseguir una atención sanitaria adecuada de todos aquellos casos que, presentando patología psiquiátrica crónica, se vean incursos en procedimientos penales, y, en concreto, en tres supuestos:

- Inejecución condicionada de la pena de prisión. En este caso, existe una pena de prisión pero que no deja de ser una suspensión; es decir, una inejecución supeditada a la observancia de unas determinadas reglas de conducta (la de no delinquir común a la suspensión ordinaria y la específica de sometimiento a tratamiento).

¹⁸ HERRERA MORENO, 2006: “Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la Justicia restauradora desde planteamientos de Teoría jurídica terapéutica”, p. 172 ss.

¹⁹ En dicho Protocolo se recogen también las pautas de actuación para los casos de personas drogodependientes que han cometido delitos como consecuencia de su adicción.

- Medidas de seguridad con internamiento. En este supuesto no existe una pena de prisión.
- Medidas de seguridad sin internamiento. Tampoco existe una pena de prisión en este caso.

Dicho protocolo también es aplicable en otras dos situaciones:

- Medidas cautelares terapéuticas acordadas en el orden penal
- Internamiento, autorizado por el juez civil, cuando sea necesario como medida de protección para observación, diagnóstico y tratamiento de:
 - Personas con trastorno psíquico en libertad
 - Personas con trastorno psíquico que finalizan el cumplimiento de una medida cautelar penal o de una medida penal de seguridad

Simultáneamente a la elaboración del mencionado Protocolo, se ha puesto en marcha en Guipúzcoa, en noviembre de 2013, una Unidad de Psiquiatría Legal en un Centro Psiquiátrico de carácter asistencial, el Hospital Aita Menni, con el objetivo de ofrecer la atención sanitaria adecuada a las personas con enfermedad mental crónica que se encuentran inmersas en procedimientos judiciales. Se trata de una Unidad diferenciada para el tratamiento de los pacientes con causas penales a los que se ve conveniente aplicar medidas de seguridad con internamiento. Esta unidad ocupa un extremo del edificio general hospitalario, y cuenta con un acceso independiente desde el exterior del Hospital. Este recurso da cabida a casos de trastorno mental grave, que requieren mayores niveles de contención y vigilancia que los habituales en el medio sanitario. De ahí su carácter específico y diferenciado.

Esta unidad proporciona atención psiquiátrica y, al mismo tiempo, estrictas y avanzadas medidas de seguridad, para minimizar el riesgo de autolesiones y

fuga. La creación de dicha Unidad, junto con la aplicación del Protocolo de actuación del sistema judicial sanitario en el ámbito de la salud mental, permite atender a personas que hasta ahora se encontraban en un entorno penitenciario en el que no podían recibir la asistencia médica especializada que necesitan. Esta estrategia diseñada en Guipúzcoa permite desarrollar una estrecha colaboración entre los sistemas sociosanitario y jurídico a fin de lograr una coordinación óptima y responder a las necesidades de ambos ámbitos, solventando algunos de los problemas señalados en relación a la ejecución penal de las personas que han cometido delitos y presentan un trastorno mental severo.

Bibliografía

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. 2006. Aspectos generales de la imputabilidad, *Estudios de Derecho Judicial*, 110, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 13-34.

GARCÍA ALBERO, R. 2005. De las medidas de seguridad, en Quintero Olivares (dir.), Morales Prats (coord.), *Comentarios al Nuevo Código Penal*, (4ª edición), Navarra, Aranzadi, 545-589.

GRACIA MARTÍN, L. (coord.); BOLDOVA PASAMAR, M.A.; ALASTUEY DOBÓN, C. 2006. *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ DE LA GARZA. 2014. ¿Qué es el Neuroderecho y para qué sirve?. *El notario del siglo XXI*, nº 56. pp. 68-71. Tomado de: <http://www.elnotario.es/index.php/92-hemeroteca/revistas/revista-47/167-que-es-el-neuroderecho-y-para-que-sirve-0-5220446963999836>

HERRERA MORENO, M. 2006. Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la Justicia restauradora desde planteamientos de Teoría jurídica terapéutica. *Cuadernos de Derecho judicial*, nº 14, pp. 169-223.

MUÑOZ CONDE, F. 1998. La imputabilidad desde el punto de vista médico y jurídico penal. *Derecho Penal y Criminología*, 10(35), 27-38.

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. 2007. *Derecho penal. Parte General*, (7ª edición), Valencia Tirant lo blanch.

NARVÁEZ MORA, M. 2012. El impacto de la Neurociencia sobre el Derecho: el caso de la responsabilidad subjetiva, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 15, pp. 195-230. Tomado de: <http://www.rtfed.es/numero15/07-15.pdf>

QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (colaborador). 2007. *Parte General del Derecho Penal*, Cizur Menor, Aranzadi.

SAN JUAN, C. 2000. "Theories of Design and Designs of Theory in Environmental Interventions", *Bulletin of People-Environment Studies*, nº 15, 15-16.

SILVA SÁNCHEZ, J.M. 1992. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Barcelona: Bosch.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. 2005. El juez en la ejecución de las penas privativas de libertad, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 07-11. Pp. 1-20. Tomado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-11.pdf>

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. 2010: La acción de juzgar en la Ley 13/2009, de de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. En AAVV, *Cuadernos penales en homenaje a José María Lidón 7/2010. Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Bilbao: Universidad de Deusto, 319-335.

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J. 2011. El sistema penal: su legitimidad axiológica, contextual y teleológica. *Eguzkilore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*. Nº 25. Donostia/San Sebastián: IVAC-KREI. 165-204.